



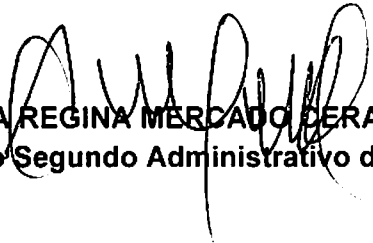
**TRASLADO DE LIQUIDACION DEL CREDITO
ARTICULO 110 DEL CGP**

Medio de control	EJECUTIVO
Radicado	13001-33-33-002-2008-00194-00
Demandante/Accionante	ELVIA SUSANA GERNAN GEMAN
Demandado/Accionado	UGPP

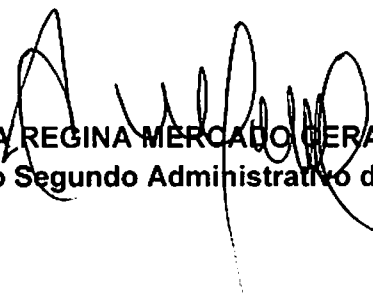
La suscrita Secretaria del Juzgado Segundo Administrativo oral del Circuito de Cartagena, de conformidad con lo establecido en los artículos 446 y 110 del C.G.P., fija en lista en un lugar visible en la Secretaria de este Despacho y en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, por el término de un (1) día y se deja en traslado a la contraparte por el término de tres (3) días, la liquidación del crédito presentada por la parte demandante en fecha 11 DE SEPTIEMBRE DE 2019, dentro del proceso de la referencia

SE FIJA HOY DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020)

EMPIEZA EL TRASLADO: TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS 8:00 A.M.


AMELIA REGINA MERCADO PERA
Secretaria Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena

VENCE TRASLADO DIECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS 8:00 A.M.


AMELIA REGINA MERCADO PERA
Secretaria Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena

Señor(a):

JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

E.

S.

Ref. Proceso Ejecutivo No. 2004-00194-01
ELVIA SUSANA GERMAN GERMAN
C.C. No. 25.762.131

RECIBIDO 11 SET. 2019

JAIRO IVAN LIZARAZO AVILA, actuando como apoderado de la persona de la referencia, presento liquidación detallada del crédito conforme a lo ordenado en la audiencia celebrada el día 30 de agosto de 2018, en la cual se ordena a las partes realizar el cálculo de la liquidación de acuerdo a lo previsto en el artículo 446 del C.G.P

Es preciso advertir como primera medida, que la liquidación de los intereses se debe dar en su totalidad en los términos del artículo 177 del C.C.A¹, norma vigente al momento de ocurrencia de los hechos y/o causación de la obligación, atendiendo además, que la demanda ordinaria se radicó en vigencia del CCA, y que bajo esta misma cuerda se dictó la sentencia y quedo ejecutoriada la misma. Lo anterior, conforme lo previsto en el artículo 308 del CPACA que dispuso, de un lado su aplicación con efecto general e inmediato a los procedimientos y actuaciones administrativas que se inicien desde el 2 de julio de 2012; y del otro, reservó la fuerza obligatoria de la ley antigua (C.C.A.) para las situaciones jurídicas surgidas con anterioridad a esa fecha, pero que no se hubiesen agotado en ese momento.

Ahora, y en aras de dar explicación a la liquidación aquí aportada, es pertinente hacer las siguientes precisiones:

Base de liquidación:

Valor tomado y contenido en liquidación detallada, documento aportado como anexo en el presente proceso, y que fue expedido por la misma UGPP para certificar los dineros cancelados con ocasión del cumplimiento de fallo judicial, de donde puede identificarse que para la fecha de ejecutoria el valor adeudado corresponde a \$7.543.712,15.

Verifíquese cuadro -RESUMEN INDEXACION- 1. Total, mesadas atrasadas indexadas a la fecha de ejecutoria- Total a Pagar.

Variación mensual de la Base de Liquidación:

¹ Sección Tercera, Subsección "C" del Honorable Consejo de Estado, Sentencia del 20 de octubre de 2014, Exp. 52001-23-31-000-2001-01371-02. M.P. Enrique Gil Botero.

Dilucidado el valor a la fecha de ejecutoria, éste va incrementado mensualmente hasta **Diciembre de 2008**, (mes en el que le fue aumentada la mesada), situación que debe ser de recibo por este Despacho, pues un mismo valor no puede mantenerse desde la fecha de ejecutoria de la sentencia hasta la fecha de inclusión en nómina, puesto que el capital varía al mes siguiente de la ejecutoria del fallo y sucesivamente cada mes hasta el pago de la obligación, toda vez que se siguen generando diferencias mensuales al no aumentarse la mesada pensional inmediatamente quedó ejecutoriado el fallo.

Igualmente, obsérvese que la *base de liquidación* queda estática a partir de **Diciembre de 2008** con una suma de **\$8.571.052,34**, pues es en dicho mes que se genera el incremento de mesada y por ende cesación de retroactivos.

Tener en cuenta todos los meses la misma base de liquidación de Mayo de 2012, iría en contra de los intereses de mi asistido, quien tuvo que esperar más de un año desde que la sentencia quedó ejecutoriada para que se hiciera efectivo su pago.

Dicho aumento y para mayor entendimiento práctico de este Despacho, si tomamos el valor efectivamente cancelado **\$7.543.712,15** y le sumamos la diferencia de mesada para el año 2012 (**\$65.507,45**)² arroja los **\$7.609.219,60** utilizados como *base de liquidación para el mes de Noviembre de 2007, mes siguiente a la fecha de ejecutoria*.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante providencia del 14 de julio de 2016, Demandante Rafael Enrique Mesa Martínez, Radicado No. 110013335016-2015-00725-01, **respecto de las diferencias de mesadas que se siguen generando y que incrementan la base de liquidación**, indicó:

"Examinado el caso concreto se encuentra que le asiste razón al libelista cuando manifiesta que "... el valor que resulta en el mes siguiente de la ejecutoria de la sentencia (...)", puesto que de la liquidación efectuada por la UGPP (fls 66-70) se observa que la Entidad incluyó en nómina la citada resolución en noviembre de 2012, que tuvo en cuenta las diferencias de las mesadas pensionales causadas a favor del demandante desde el 3 de mayo de 2002 hasta el 5 de mayo de 2010 (\$27.167.303,76) y sobre ellas liquidó los intereses moratorios, es decir, que las diferencias causadas en el interregno de junio de 2010 (mes siguiente a la ejecutoria de la providencia objeto de recaudo ejecutivo) a diciembre de 2011 (mes a partir del cual ya no se generaron diferencias según el ejecutante – fl. 71) no fueron tenidas en cuenta para liquidar intereses moratorios, por lo que la base para su liquidación se tomó por la entidad de manera incompleta, ya que no puede ser estática a la fecha de ejecutoria de la sentencia sino variable debido a que debe ser incrementada con las diferencias dejadas de cancelar desde dicha ejecutoria hasta que se efectuó el aumento de la mesada pensional". (subraya nuestra)

² Valor efectivamente cancelado más las diferencias de mesadas para el año 2007 que fueron reportadas por la UGPP en la liquidación, **cuadro "VALORES LIQUIDACION"** donde se indica que las diferencias de mesadas para ese año (2007) fueron mensualmente por (**\$65.507,45**).

En ese orden de ideas, para dar cumplimiento, me permito aportar la liquidación del crédito ya explicada y actualizada para los fines a los que haya lugar, así mismo se actualiza la liquidación de intereses hasta la fecha de la presentación de este documento, arrojando el valor de **\$9.004.948,12.**

Atendiendo a lo señalado por el Tribunal Administrativo de Boyacá, Fallo de fecha 22 de Agosto de 2017, proceso ejecutivo 150013333011201400219-01 M.P. Luz Marina Torres de Lozano: *"De otro lado, esta Corporación en los eventos en los cuales el acreedor manifiesta expresamente que le fue pagado el capital de la extinción del primero, dado su carácter accesorio (siguiendo la máxima "lo accesorio sigue la suerte de lo principal), pero que esas sumas dinerarias insolutas deben ser indexadas por motivos de equidad, para evitar que el acreedor reciba un montón devaluado y, por lo tanto, no equivalente con el valor real de la deuda"... Ver, por ejemplo: TAB, 7 Feb. 2017, e 15001333315201600103-01, M.P. José Fernández Osorio; TAB, 10 May. 2017, e 150013333009201500113-02, M.P. Oscar Alfonso Granados naranjo; TAB, 9 Mar. 2017, e 150013333015201600169-01, M.P. Luis Ernesto Arciniega Triana; TAB, 15 Abr. 2016, e 150013333201400212-01, Fabio Iban Afanador García.*

Así mismo respecto a la indexación como forma de restablecimiento del derecho la Sección Segunda, Subsección B, con ponencia del doctor Víctor Hernando Alvarado Ardila, en providencia del 16 de abril de 2009, radicación número 1300123-31-000-2007-00171-01(2641-11), sostuvo:

"Como lo ha reiterado la Sala, el ajuste de valor autorizado por la ley, obedece al hecho notorio de la constante y permanente devaluación de la moneda de nuestro país, que en tratándose de asalariados del Estado disminuye en forma continua el poder adquisitivo de sus ingresos, por lo que disponer la indexación es una decisión ajustada a la ley y un acto equidad, cuya aplicación por parte del Juez encuentra sustento en nuestro máximo ordenamiento jurídico, como expresamente lo consagra el artículo 230 de la Constitución Política"

Finalmente, respecto de las diferencias de mesadas que se siguen generando que incrementan la base de liquidación y la indexación, recientemente El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, sección segunda – subsección A, MP Carmen Alicia Rengifo, mediante providencia del 14 de junio de 2018, Demandante Bertulfo Eliecer Imbacuan Cortes, Radicado No. 2016-373, respecto de las diferencias de mesadas que se siguen generando indicó:

De lo anterior se advierte con facilidad que efectivamente la discrepancia de valores entre la liquidación efectuada por el a quo y la planteada por el ejecutante, es que el Despacho liquido los intereses moratorios sobre un capital fijo; lo cual no resulta correcto pues durante el periodo que dichos intereses se causaron se generaron diferencias en las mesadas pensionales que variaban el cálculo de los intereses" (negritas fuera de texto)

"... la manera de determinar el capital sobre el cual se liquidan los intereses, es como lo hizo la parte actora en el cuadro anteriormente transcrito, es decir tomando como capital inicial a septiembre de 2011, el retroactivo generado por la

reliquidación ordenada hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia; y de allí en adelante ese capital variara mes a mes al incluir la diferencia que la reliquidación genera en cada mensualidad, hasta la fecha del pago de la condena judicial – abril de 2014” (negritas fuera de texto)

“así las cosas, es correcta la liquidación efectuada por la ejecutante para justificar los \$507.454.213, de intereses moratorios que reclama, sin que pueda entender el a quo que al variar el capital mes por mes, se está reclamando diferencias en las mesadas pensionales, pues la demandada es clara en señalar que lo que se reclaman son solamente intereses de mora”

“...finalmente en cuanto al argumento de la UGPP según el cual, resulta incompatible decretar la indexación de los intereses moratorios reclamados dado que los intereses resarcen los daños y perjuicios que sufren los ejecutantes por el pago tardío de la condena y comportan no solo la corrección monetaria del dinero sino un carácter indemnizatorio que los hace incompatibles con la indexación debe indicar la sala que, no comparte la sala tal apreciación toda vez que los intereses moratorios aquí reclamados no lo fueron por tiempo indefinido, sino por un periodo determinado como lo es entre el 29 de septiembre de 2011 y el 31 de marzo de 2014 fecha en la cual la ejecutada ingreso en nómina el pago de la condena judicial a la parte actora; por tanto no pueden esos intereses de mora pagarse 4 o 5 años después sin compensar la pérdida del valor adquisitivo de esas sumas ”

“es cierto que los intereses de mora son incompatibles con el reconocimiento de la indexación, pero para el caso no se está pidiendo que dichos mecanismos se surtan al mismo tiempo, sino que, determinado valor adeudado por intereses de mora, los mismos se actualicen a valor presente a fin de compensar la pérdida del poder adquisitivo”

Del(a) Señor(a) Juez,


JAIRO IVAN LIZARAZO AVILA
C.C. No. 19.456.810 de Bogotá
T.P. No. 41.146 del C.S.J.
521_B / G.L

ESTE DOCUMENTO NOTARIADO
SE UTILIZARA UNICA Y EXCLUSIVAMENTE
PARA TRAMITES PROFESIONALES

ACOPRES S.A.S.

NIT: 900.483.529-0
ATENTAMENTE DIRECCION GENERAL

120

TABLA LIQUIDACIÓN INTERESES MORATORIOS							
Valor Retroactivos a la fecha de Ejecutoria						\$ 6.143.631,21	
Valor Indexación de mesadas a la fecha de Ejecutoria						\$ 1.400.080,94	
Total Mesadas Atrasadas indexadas a la fecha de ejecutoria						\$ 7.543.712,15	
DIA SIGUIENTE A FECHA DE EJECUTORIA						18-oct-2007	
Mes inclusión en nómina		may-10		Mes anterior inclusión en nómina			abr-10
				Días en Mora			925
Desde	Hasta	Base Liquidación	Int. Corriente Bcario	Int. Mora a Liquidar	Tasa mora mes	Días	interes mensual
18/10/2007	31/10/2007	\$ 7.543.712,15	21,26	31,89	2,66	14	\$ 93.555
01/11/2007	30/11/2007	\$ 7.609.219,60	21,26	31,89	2,66	30	\$ 202.215
01/12/2007	31/12/2007	\$ 7.740.234,50	21,26	31,89	2,66	31	\$ 212.553
01/01/2008	31/01/2008	\$ 7.809.469,32	21,83	32,75	2,73	31	\$ 220.238
01/02/2008	29/02/2008	\$ 7.878.704,14	21,83	32,75	2,73	29	\$ 207.856
01/03/2008	31/03/2008	\$ 7.947.938,96	21,83	32,75	2,73	31	\$ 224.143
01/04/2008	30/04/2008	\$ 8.017.173,78	21,92	32,88	2,74	30	\$ 219.671
01/05/2008	31/05/2008	\$ 8.086.408,60	21,92	32,88	2,74	31	\$ 228.953
01/06/2008	30/06/2008	\$ 8.155.643,42	21,92	32,88	2,74	30	\$ 223.465
01/07/2008	31/07/2008	\$ 8.224.878,24	21,51	32,26	2,69	31	\$ 228.483
01/08/2008	31/08/2008	\$ 8.294.113,06	21,51	32,26	2,69	31	\$ 230.406
01/09/2008	30/09/2008	\$ 8.363.347,88	21,51	32,26	2,69	30	\$ 224.835
01/10/2008	31/10/2008	\$ 8.432.582,70	21,02	31,53	2,63	31	\$ 228.952
01/11/2008	30/11/2008	\$ 8.501.817,52	21,02	31,53	2,63	30	\$ 223.385
01/12/2008	31/12/2008	\$ 8.571.052,34	21,02	31,53	2,63	31	\$ 232.711
01/01/2009	31/01/2009	\$ 8.571.052,34	20,47	30,71	2,56	31	\$ 226.622
01/02/2009	28/02/2009	\$ 8.571.052,34	20,47	30,71	2,56	28	\$ 204.691
01/03/2009	31/03/2009	\$ 8.571.052,34	20,47	30,71	2,56	31	\$ 226.622
01/04/2009	30/04/2009	\$ 8.571.052,34	20,28	30,42	2,54	30	\$ 217.276
01/05/2009	31/05/2009	\$ 8.571.052,34	20,28	30,42	2,54	31	\$ 224.519
01/06/2009	30/06/2009	\$ 8.571.052,34	20,28	30,42	2,54	30	\$ 217.276
01/07/2009	31/07/2009	\$ 8.571.052,34	18,65	27,98	2,33	31	\$ 206.473
01/08/2009	31/08/2009	\$ 8.571.052,34	18,65	27,98	2,33	31	\$ 206.473
01/09/2009	30/09/2009	\$ 8.571.052,34	18,65	27,98	2,33	30	\$ 199.813
01/10/2009	31/10/2009	\$ 8.571.052,34	17,28	25,92	2,16	31	\$ 191.306
01/11/2009	30/11/2009	\$ 8.571.052,34	17,28	25,92	2,16	30	\$ 185.135
01/12/2009	31/12/2009	\$ 8.571.052,34	17,28	25,92	2,16	31	\$ 191.306
01/01/2010	31/01/2010	\$ 8.571.052,34	16,14	24,21	2,02	31	\$ 178.685
01/02/2010	28/02/2010	\$ 8.571.052,34	16,14	24,21	2,02	28	\$ 161.393
01/03/2010	31/03/2010	\$ 8.571.052,34	16,14	24,21	2,02	31	\$ 178.685
01/04/2010	30/04/2010	\$ 8.571.052,34	15,31	22,97	1,91	30	\$ 164.029
926							
TOTAL INTERESES DE MORA LIQUIDADOS						\$ 6.381.722	

Indice Final = mes de liquidación de credito (Julio 2019)
Indice Inicial = mes siguiente a la inclusión en nómina (Junio 2010)

Valor actualizado 6381722,05
Indice Final 103 *
Indice Inicial 72,95 *

Valor Actualizado \$ 9.004.948,12

* Fuente: cifras provenientes del Banco de la Republica (<http://www.banrep.gov.co/es/ipc>).

5



OFICIO



Cartagena de Indias, diecisiete (17) de septiembre de 2019.

18 SEP 2019

Oficio N° 0687

Doctora:

LUZ MARINA VARELA GUERRA

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE CARTAGENA

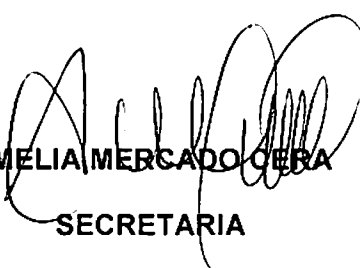
ASUNTO: ENTREGA DE EXPEDIENTE PARA SER REMITIDO AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR POR CONCEDER RECURSO DE APELACIÓN EN EFECTO DEVOLUTIVO.

Medio de control	EJECUTIVO
Radicado	13001-33-33-002-2004-00194-00
Demandante	ELVIA SUSANA GERMAN GERMAN
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

Dando cumplimiento a lo ordenado por este despacho en **sentencia de fecha 30 de agosto de 2019**, dentro del proceso de la referencia, envío a usted copia del expediente anexo a efectos de que sea remitido al Tribunal Administrativo de Bolívar por haberse concedido en efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la Sentencia referenciada dentro del proceso.

Consta de un (01) expediente compuesto de un (01) cuaderno principal con un total de ciento veinticinco (125) folios.

Atentamente,


AMELIA MERCADO CERA
SECRETARIA